



Jurisprudencia sobre el Plazo de Prescripción de la Acción Pauliana (Acción Revocatoria)

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Obligaciones y Contratos.
Palabras Claves: Acción Pauliana, Prescripción, Tribunal Segundo Civil Sección I Sentencias 102-02, 436-07, Sección II Sentencias 287-02, 124-05 y Sección Extraordinaria Sentencia 61-06.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 03/12/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Plazo de Prescripción de la Acción Revocatoria	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Plazo de Prescripción de la Acción Pauliana.....	2
2. Concepto y Plazo de Prescripción de la Acción Pauliana.....	4
3. El Plazo de Prescripción de la Acción Revocatoria	5
4. Diferencias entre la Acción Pauliana y la Simulación: Su Plazo de Prescripción	7
5. La Acción Pauliana	9

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el **Plazo de Prescripción de la Acción Pauliana (Acción Revocatoria)**, considerando los supuestos del artículo 849 del Código Civil.

NORMATIVA

Plazo de Prescripción de la Acción Revocatoria

[Código Civil]ⁱ

Artículo 849. Obtenida la declaración de ineficacia, el acreedor puede promover frente a los terceros adquirentes las acciones ejecutivas o cautelares que correspondieren en relación con los bienes que fueron objeto del acto impugnado.

El tercero que tenga contra el deudor derechos derivados del ejercicio de la acción revocatoria, no puede concurrir a hacerse pago con los bienes objeto del acto declarado ineficaz sino una vez que el acreedor haya sido enteramente pagado.

La acción revocatoria prescribe en cinco años a partir de la fecha del acto

(Así reformado por artículo N° 2 de la Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969)

JURISPRUDENCIA

1. Plazo de Prescripción de la Acción Pauliana

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

V. La parte actora presenta recurso de apelación, que en lo esencial señala como motivos de disconformidad que el plazo de prescripción empezó a correr a partir de la firmeza de la sentencia del Juzgado Segundo Civil de Alajuela en diciembre del noventa y dos, por lo cual, el plazo de prescripción no ha transcurrido, por lo cual, el traspaso del inmueble del Partido de Puntarenas inscrito a folio real 32260 el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete el aquí codemandado ARGUEDAS ROJAS

vendió a la sociedad anónima codemandada COMERCIAL Y EL RECREO fue una simulación absoluta y así debe ser declarado. Sobre este tema, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las quince horas diez minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, señaló: "VIII.- Antes de la reforma del artículo 848 del Código Civil, por Ley N. 4327, de 17 de febrero de 1969, la acción revocatoria o pauliana era propia y exclusiva de los procedimientos de concurso, quiebra o insolvencia.- Fue a partir de esa reforma que se le da un carácter autónomo e individual con efectos para una multiplicidad de situaciones jurídicas.- Aunque la acción revocatoria o pauliana guarda ciertas similitudes con la llamada acción por simulación, es claro que entre ambas existen diferencias que evitan la posibilidad de que se confundan.- Dado que como se indicará más adelante los tribunales incurrir en la confusión dicha, conviene referirse brevemente al tema para poder así determinar con la precisión debida que es lo que pretende en realidad la actora Iris Virginia Gutiérrez en este proceso, con relación al traspaso de la finca inscrita al folio real número 102.033-000 de Don Ananías Mata a su hermano German del mismo apellido.- Ya con respecto a las diferencias y semejanzas entre esos remedios legales, la antigua Sala de Casación, en sentencia N. 22, de las 14,30 horas, del 31 de marzo de 1970, estableció en lo conducente que "...La acción pauliana y la acción de nulidad por simulación absoluta surten análogos efectos en cuanto dejan libre el camino para que los acreedores puedan ejercitar el derecho de persecución sobre los bienes que son prenda común de todos ellos. Existen, sin duda, características propias de cada acción, que las diferencian entre sí, pues la acción pauliana se concede para atacar un contrato verdadero, en que el deudor se desprende de un bien en fraude de acreedores, contrato que sería válido si no existiera ese fraude, es decir, si el deudor tuviese otros bienes para responder a sus obligaciones; mientras que la acción por simulación absoluta se dirige a impugnar un acto o contrato que solo tiene existencia aparente, y por medio de ella lo que se persigue es que los Tribunales declaren que el bien no ha sido enajenado y que continua perteneciendo al deudor..."- IX.- Como complemento de lo expresado y a manera de síntesis, se puede decir que son menos las semejanzas que las diferencias que se dan entre ambas.- Así se tienen como similitudes de la acción revocatoria o pauliana y de la acción de simulación, las siguientes: a). Se concede a los acreedores para atacar negocios que perjudican sus intereses, y b). Restituyen las cosas o derechos al patrimonio del deudor, que han salido de éste en la primera en forma efectiva y en la segunda de manera ficticia.- Ahora bien, como diferencias pueden señalarse: a). mientras la acción revocatoria ataca actos verdaderos originados en negocios válidos y eficaces, la de simulación tiende a que se tengan como inexistentes actos aparentes, b) en la pauliana se repara el perjuicio ocasionado al acreedor al revocar el acto, en la de simulación solo se previene el mismo, pues el daño no ha nacido a la vida jurídica, c). En la de revocatoria se debe acreditar que el deudor sustrajo bienes de su patrimonio con la intención de desmejorar su solvencia en detrimento de sus acreedores y que su actuación les causó

un perjuicio a éstos, en la de simulación no es necesario probar el fraude sino más bien desvirtuar la apariencia del negocio, d). En tanto la acción pauliana solo puede ser opuesta por las personas que tengan a su haber un crédito por regla general anterior al acto o contrato fraudulento que se impugna, la de simulación puede ser establecida por acreedores anteriores y posteriores, por terceros con interés y hasta por sus propios autores, e). En la pauliana debe precisarse si el acto o contrato atacado fue hecho a título oneroso o gratuito, en la de simulación no interesa ese aspecto, f). En la acción de simulación se declara la irrealidad absoluta del negocio, en la de revocatoria se declara la ineficacia del acto realizado con fraude de acreedores y en su interés hasta el monto de su crédito, g). Para los efectos de fijar la competencia en la pauliana se toma en cuenta el monto del crédito, mientras que en la de simulación el valor del bien que aparentemente se negocia, y h). El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de simulación absoluta es el ordinario de diez años (artículos 849 y 868 del Código Civil).". Conforme lo anterior, en el asunto de marras no nos encontramos ante una situación jurídica aparente sino a decretar la ineficacia de un contrato de compraventa, por lo cual, no lleva razón el a-quo en cuanto el plazo de la prescripción decenal, por cuanto, la pretensión de la parte actora es destruir la eficacia de un contrato celebrado ante Notario Público, plazo que comienza a correr a partir del negocio jurídico que solicita la parte actora que se anule, es decir, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, y no ante la firmeza de la sentencia del Juzgado Segundo Civil de Alajuela, amen que al ser notificados de la presente acción los demandados el ocho de mayo del dos mil dos, ya había transcurrido el plazo de cinco años que dispone el numeral 848 del Código Civil. Por lo anterior, se debe respaldar la decisión de declarar con lugar la excepción de prescripción, pero por las razones aquí expuestas.

2. Concepto y Plazo de Prescripción de la Acción Pauliana

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

IV. En la propia sentencia Nº 311-90, que cita el a quo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en lo que ahora es de interés, dispuso:

"V. En algunas legislaciones la acción declarativa de simulación no conduce, salvo excepción, a la nulidad del contrato, sino tan solo a probar su realidad. En las legislaciones que hacen expresa distinción entre los actos inexistentes y los actos nulos, autores hay que la ubican en los primeros y de ahí que sostengan la imprescriptibilidad de la acción. Pero en Costa Rica la acción de simulación es una acción de nulidad basada en los artículos 835, inciso 1º, y 837 del Código Civil, en relación con los números 627 y 1007 ibídem, por ausencia absoluta de los requisitos

indispensables para la existencia de los contratos, conforme lo tiene establecido la jurisprudencia reiterada, de la que cabe citar, entre otras, la Sentencia de Casación número 14 de las 10,00 horas del 23 de enero de 1967, Considerando I. Y como no existe norma expresa en el sentido de que la acción de simulación es imprescriptible, como acción de nulidad está afecta a la prescripción ordinaria, que para la nulidad relativa es de cuatro años y para la absoluta de diez años, conforme lo disponen expresamente los artículos 837, 838, 841, 842 y 868 del Código Civil. Inclusive en cuanto a la acción pauliana o revocatoria a que se refieren los artículos 905, 907 y 910 ibídem, no obstante que el primero de ellos establece que son anulables sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado, los actos o contratos que indica, entre los que incluye aquéllos en que ha habido simulación, la Sala estima que la nulidad del artículo 905 es relativa y prescribe por lo mismo en el término de cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 838, 841 y 842. Porque la norma del artículo 905 de que los actos o contratos se pueden anular sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado, hay que entenderla en relación con los términos cortos en que se puede pedir la nulidad de los actos a que se refieren los artículos inmediatos anteriores, 901 a 904. O sea que, la acción de nulidad de los actos o contratos que indica el artículo 905 no está sujeta al término de la prescripción ordinaria, que por tratarse de una nulidad relativa es de cuatro años.” (El subrayado es suplido).

V. Obsérvese que en este asunto la nulidad pedida no es la del artículo 905 sino la del 837, ambos del Código Civil. De ahí que aunque el juzgador de instancia cite ese antecedente, hay que entenderlo que es en el tanto reseña que para el caso de simulación absoluta, como el que nos ocupa, la prescripción es la decenal. Por lo demás, esa es la posición que ha sostenido ese alto tribunal, pudiendo citarse lo establecido en su sentencia N° 172 de las 15:10 horas del 23 de diciembre de 1992, - que entre otros puntos delinea la diferencia entre la nulidad por simulación y la acción pauliana-, y reafirma que "h) El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de simulación absoluta es el ordinario de diez años (artículo 849 y 868 del Código Civil)." (Pueden consultarse además, entre otras, las sentencias de esa Sala, números 79-93, 143-F-98, 491-F-2000, 588-F-2002)

3. El Plazo de Prescripción de la Acción Revocatoria

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{iv}

Voto de mayoría

IV.) Lo discutido en este proceso refiere a una acción revocatoria o pauliana, la cual se encuentra regulada en el ordinal 848 del Código Civil. Es la pretensión del acreedor para solicitar al juez la revocatoria o ineficacia con respecto a él, de todos y cada uno

de los actos o contratos dolosos y defraudatorios realizados por el deudor en menoscabo de los derechos de aquél. Lo que se pretende con la citada acción es restituir el patrimonio del deudor a como se encontraba antes de que se dieran los actos o contratos fraudulentos, para que el acreedor pueda satisfacer sus intereses o derechos como si no hubiese ocurrido la actividad fraudulenta del deudor. De conformidad con lo anterior los acreedores tienen una garantía legal sobre todos y cada uno de los bienes del deudor, cuando éste en forma dolosa o fraudulenta disminuye su patrimonio. Al hablarse de una actividad dolosa o fraudulenta, la doctrina entiende que deben ser actos jurídicos, voluntarios y conscientes. De conformidad con el artículo 848 del Código Civil, para que la acción revocatoria o de ineficacia prospere deben darse los siguientes requisitos, a saber: ² **...a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiere sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de éste; b) Que además, tratándose de acto o títulos onerosos, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participara en la preordenación dolosa...** ² (El resaltado no pertenece al original). Si la pretensión de revocatoria o ineficacia prospera, el acreedor que la interpone tiene la posibilidad de cobrar su crédito, persiguiendo los bienes que fueron sacados del patrimonio del deudor. En muchas oportunidades la acción revocatoria o también llamada de ineficacia es confundida con la de simulación. La antigua Sala de Casación en sentencia N° 22, de las 14:30 horas del 31 de marzo de 1970 estableció en lo que interesa lo siguiente: ² **... La acción pauliana y la acción de nulidad por simulación absoluta surten análogos efectos en cuanto dejan libre el camino para que los acreedores puedan ejercitar el derecho de persecución sobre los bienes que son prenda común de todos ellos. Existen, sin duda, características propias de cada acción, que las diferencian entre sí, pues la acción pauliana se concede para atacar un contrato verdadero, en que el deudor se desprende de un bien en fraude de acreedores, contrato que sería válido si no existiera ese fraude, es decir, si el deudor tuviese otros bienes para responder a sus obligaciones; mientras que la acción por simulación absoluta se dirige a impugnar un acto o contrato que solo tiene existencia aparente, y por medio de ella lo que se persigue es que los Tribunales declaren que el bien no ha sido enajenado y que continúa perteneciendo al deudor...** (La negrilla no pertenece al original). De lo antes transcrito se desprende que entre la acción revocatoria o de ineficacia y la acción de simulación se da una serie de similitudes y diferencias que son importantes establecer para efectos de la resolución adecuada de este proceso. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 172 de las 15:10 horas del 23 de diciembre de 1992 con relación a lo antes indicado dispuso: ² **... Así se tienen como similitudes de la acción revocatoria o pauliana y de la acción de simulación, las siguientes: a) Se concede a los acreedores para atacar negocios que perjudican sus intereses, y b) Restituyen las cosas o derechos al patrimonio del deudor, que ha salido de éste en la primera en forma efectiva y en la segunda de**

manera ficticia. Ahora bien, como diferencias pueden señalarse: a) mientras la acción revocatoria ataca actos verdaderos originados en negocios válidos y eficaces, la de simulación tiende a que se tengan como inexistentes actos aparentes. b) en la pauliana se repara el perjuicio ocasionado al acreedor al revocar el acto, en la de simulación solo se previene el mismo, pues el daño no ha nacido a la vida jurídica, c) En la revocatoria se debe acreditar que el deudor sustrajo bienes de su patrimonio con la intención de desmejorar su solvencia en detrimento de sus acreedores y que su actuación les causó un perjuicio a éstos, en la de simulación no es necesario probar el fraude sino más bien desvirtuar la apariencia del negocio, d) En tanto la acción pauliana sólo puede ser opuesta por las personas que tengan a su haber un crédito por regla general anterior al acto o contrato fraudulento que se impugna, la de simulación puede ser establecida por acreedores anteriores y posteriores, por terceros con interés y hasta por sus propios autores, e) En la pauliana debe precisarse si el acto o contrato atacado fue hecho a título oneroso o gratuito, en la de simulación no interesa ese aspecto, f) En la acción de simulación se declara la irrealidad absoluta del negocio, en la de revocatoria se declara la ineficacia del acto realizado con fraude de acreedores y en su interés hasta el monto de su crédito, g) Para los efectos de fijar la competencia en la pauliana se toma en cuenta el monto del crédito, mientras que en la de simulación el valor del bien que aparentemente se negocia, y h) El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de disimulación absoluta es el ordinario de diez años (artículos 849 y 868 del Código Civil)...(La negrilla no es del original).

4. Diferencias entre la Acción Pauliana y la Simulación: Su Plazo de Prescripción

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^v

Voto de mayoría

XX. Este Tribunal y Sección en voto número 177 de 15 horas 10 minutos del 31 de mayo de 2004, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: "... Aunque la acción de revocatoria o pauliana guarda ciertas similitudes con la llamada acción por simulación, entre ambas existen diferencias que evitan la posibilidad de que se confundan. Desde vieja fecha la Sala de Casación en sentencia número 22 de las 14:40 horas del 31 de marzo de 1970, estableció esas diferencias y en lo conducente dijo que: '...La acción pauliana y la acción de nulidad por simulación absoluta surten análogos efectos en cuanto dejan libre el camino para que los acreedores puedan ejercitar el derecho de persecución sobre los bienes que son prenda común de todos ellos. Existen, sin duda, características propias de cada acción, que las diferencian entre sí, pues la acción pauliana se concede para atacar un contrato verdadero, en que el deudor se desprende de un bien en fraude de acreedores, contrato que sería válido si no existiera

ese fraude, es decir si el deudor tuviese otros bienes para responder a sus obligaciones, mientras que la acción por simulación absoluta se dirige a impugnar un acto o contrato que solo tiene existencia aparente, y por medio de ella lo que se persigue es que los Tribunales declaren que el bien no ha sido enajenado y que continua perteneciendo al deudor...’ Es necesario agregar que tanto en la acción pauliana como en la acción por simulación, la doctrina y la jurisprudencia han sido total y absolutamente consecuentes en admitir todo tipo de prueba...”

XXI. Los presupuestos legales en que se funda una y otra figura son también distintos. La simulación ni siquiera está regulada en nuestro ordenamiento civil. Se recurre entonces a los preceptos que reglan la nulidad, artículos 835 y siguientes del Código Civil. La acción revocatoria o pauliana sí tiene normativa específica que le es aplicable. Se trata de los preceptos 848 y 849 de dicho Código. De acuerdo con el primero de dichos ordinales, y tal como lo indicó la Sala Primera en resolución 172 de 15 horas 10 minutos del 23 de diciembre de 1992, son necesarios varios requisitos para que se declare su procedencia: a) un perjuicio o daño del acreedor; b) un fraude del deudor; c) que el crédito en favor del que ejerce la acción por regla general sea anterior al acto o contrato que busca invalidar y d) que el tercero contra quien va dirigida la acción conozca al momento de su celebración la intención dolosa del deudor. Añade la Sala, en el mencionado voto, que: “Una vez declarada la acción con lugar, asegura a quién la interpone la posibilidad de cobrar su crédito al poder perseguir, embargar y rematar el bien o los bienes que sacó con fraude el acreedor de su patrimonio...” -Sic-. La última frase está copiada textualmente, mas en ella hay un error, pues lo correcto es que diga “el deudor”, en vez de “el acreedor”, porque en estos casos, evidentemente, quien defrauda es el deudor y no el acreedor. En ese mismo voto de la Sala Primera -172 de 1992- se hizo alusión a las semejanzas y diferencias entre la simulación y la acción pauliana, en la forma siguiente: “..., se puede decir que son menos las semejanzas que las diferencias que se dan entre ambas.- Así se tienen como similitudes de la acción revocatoria o pauliana y de la acción de simulación, las siguientes: a). Se concede a los acreedores para atacar negocios que perjudican sus intereses, y b). Restituyen las cosas o derechos al patrimonio del deudor, que han salido de éste en la primera en forma efectiva y en la segunda de manera ficticia.-

Ahora bien, como diferencias pueden señalarse: a). Mientras la acción revocatoria ataca actos verdaderos originados en negocios válidos y eficaces, la de simulación tiende a que se tenga como inexistentes actos aparentes, b). En la pauliana se repara el perjuicio ocasionado al acreedor al revocar el acto, en la de simulación sólo se previene el mismo, pues el daño no ha nacido a la vida jurídica, c). En la de revocatoria se debe acreditar que el deudor substraigo bienes de su patrimonio con la intención de desmejorar su solvencia en detrimento de sus acreedores y que su actuación les causó un perjuicio a éstos, en la de simulación no es necesario probar el fraude sino más bien desvirtuar la apariencia del negocio, d). En tanto la acción pauliana sólo puede ser

opuesta por las personas que tengan a su haber un crédito por regla general anterior al acto o contrato fraudulento que se impugna, la de simulación puede ser establecida por acreedores anteriores y posteriores, por terceros con interés y hasta por sus propios autores, e). En la pauliana debe precisarse si el acto o contrato atacado fue hecho a título oneroso o gratuito, en la de simulación no interesa ese aspecto, f). En la acción de simulación se declara la irrealidad absoluta del negocio, en la de revocatoria se declara la ineficacia del acto realizado con fraude de acreedores y en su interés hasta el monto de su crédito, g). Para los efectos de fijar la competencia en la pauliana se toma en cuenta el monto del crédito, mientras que en la de simulación el valor del bien que aparentemente se negocia, y h). El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de simulación absoluta es el ordinario de diez años (artículos 849 y 868 del Código Civil)...”

5. La Acción Pauliana

[Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria]^{vi}

Voto de mayoría

X. En relación con la pretensión de anulación por simulación del contrato de venta entre la sociedad accionada y Carmen Sánchez Mora asegura que se aportaron pruebas que acreditan la citada simulación, entre las que señala que existe un parentesco entre don Angelo y Doña Carmen, pues ésta es cuñada del primero, que ella labora para una de las sociedades de que es propietario don Angelo, y que ella es la encargada de recoger los alquileres. Además se demostró que la señora Sánchez Mora no es contribuyente de la renta, que es una persona que no tiene capacidad económica para comprar una casa con un valor de tres millones de colones y que el señor Angelo se aprovechó de la deserción que se decretó en el proceso ordinario planteado por el actor en su contra y el de la sociedad codemandada, para realizar el citado traspaso a favor de Carmen Sánchez. Cuando la simulación es alegada por un tercero, como ocurre en este caso, la jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido con respecto al tema de en el tema de la prueba, que “el problema no es de difícil solución, pues aparte de que la ley y la doctrina lo resuelven, también el buen sentido se inclina por la admisibilidad de la prueba testimonial y la indiciaria cuando es un tercero el que discute la existencia del contrato simulado, en primer lugar porque la simulación no es propiamente un acto jurídico para esos terceros sino un hecho que se realiza al margen de la ley, que no puede o no debe surtir efectos jurídicos en cuanto a ellos; y en segundo lugar, porque el acuerdo de simulación se produce casi siempre de un modo oculto, en forma que sería absurdo pretender que los terceros a quienes se quiere burlar mediante la simulación fraudulenta, puedan procurarse prueba literal para demostrar que dos personas se conjuraron en daño suyo “ (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 311 de las quince horas treinta minutos del treinta y uno

de octubre de mil novecientos noventa) Aclarado lo anterior es necesario proceder a analizar la prueba que consta en autos en torno al tema de la posible simulación. En primer lugar, tenemos que don Angelo, según las declaraciones de su socio y amigo Fernando Badilla Chamberlain, estaba interesado en conservar esa casa porque quería habitar en ella, si algún día trasladaba su domicilio a Costa Rica, pero, de repente decidió desprenderse de esa casa, y no es coincidencia que esa decisión la haya tomado justo cuando se levantó la anotación de demanda ordinaria que pesaba sobre ese inmueble, en virtud de que se declaró la deserción del proceso ordinario que interpuso Alessandro Semeraro en su contra. Por otra parte, si bien el precio de la venta no es a primera vista ridículo, sí resulta sospechoso que la sociedad le haya vendido el inmueble a Carmen por tres millones de colones, que fue el precio por el que la vendedora adquirió esa propiedad, ocho años atrás. Lo anterior tomando en cuenta que las propiedades ganan plusvalía con el transcurso del tiempo, de manera que desde esta perspectiva no es lógico, que una sociedad mercantil haya realizado esa venta por ese precio, puesto que ese negocio no constituye una ganancia, sino, por el contrario, una pérdida. A las consideraciones anteriores debemos agregar que entre el representante y único socio de Importaciones Tonino de San Francisco S.A. y la señora Carmen Sánchez Mora existe una relación de parentesco, pues ella es hermana de la esposa del primero, es decir, es la cuñada de don Angelo. Además doña Carmen reconoció, en la declaración confesional que trabaja para don Angelo. Quiere decir que entre la partes contratantes hay una doble vinculación, una familiar y otra laboral. Finalmente, doña Carmen declaró que ella trabaja para don Angelo, recogiendo alquileres, actividad que complementa con la venta de cosméticos a domicilio y el cuidado de niños, labores que aparentemente no le generan altos ingresos, puestos que no aparece como declarante del impuesto sobre la renta. A pesar de ello, logró hacer un ahorro, pues, aseguró haber pagado los tres millones del precio de la venta, de contado. Sin embargo, invirtió ese dinero, en un inmueble que se encuentra ocupado por un tercero, quien según lo que ella afirma, no le ha pagado nunca el alquiler. En condiciones normales, se esperaría que doña Carmen, ante esta situación hubiese intentado en forma inmediata un proceso de desahucio contra el ocupante y que estuviese pendiente del resultado, puesto que se trata de la casa en la que invirtió todos sus ahorros; pero resulta que doña Carmen, ni siquiera mencionó esa posibilidad en el escrito de contestación de demanda y cuando se le cuestionó sobre ese tema en la declaración confesional, manifestó que ella planteó un proceso de desahucio, pero no sabe ante qué juzgado ni en qué fecha, pues de todo ello se encargó su abogado. Esa actitud tan pasiva y despreocupada no es congruente con la de una verdadera propietaria. La ponderación de todos esos factores llevan a este Tribunal a concluir que en efecto, se trata de una venta simulada, que se hizo con el propósito de perjudicar a Alessandro Semeraro Pastore, verdadero propietario del inmueble, con el único propósito de que no pudiera reclamar judicialmente ese bien. Deberá entonces revocarse la sentencia en cuanto acogió las excepciones de falta de derecho, falta de

legitimación activa y pasiva, genérica de sine actione agit y la falta de interés actual y declaró sin lugar la demanda y condenó en costas personales y procesales a la parte actora, para en su lugar rechazar las mencionadas excepciones y acoger la demanda ordinaria establecida por Alessandro Semeraro Pastore contra Inversiones Tonino de San Francisco S.A., Angelo Semeraro Pastore y Carmen Sánchez Mora. En consecuencia, se declarará la validez del contrato de compraventa verbal realizado a principios del año mil novecientos noventa y uno, entre el actor y la sociedad accionada, de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, partido de San José, matrícula de folio real número 365076-000 , por la suma de tres millones de colones. Asimismo, se anulará, por ser simulada, la venta que del mencionado inmueble realizó Inversiones Tonino de San Francisco S.A. a favor de Carmen Sánchez Mora, en escritura pública número cuarenta y nueve, otorgada ante la notaria María de los Angeles Calderón Montero, el día tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve , motivo por el cual se ordena la cancelación del asiento registral correspondiente, la que se hará efectiva, una vez firme esta resolución. Cabe aclarar eso sí, que la acción pauliana, como denominó equivocadamente el actor a esta acción, y la de nulidad por simulación absoluta, que es la que aquí se acoge, son diferentes, a pesar de que sus efectos, con respecto a quien la intenta sean análogos, y probablemente fue eso lo que confundió a la parte actora, al hacer la denominación, sin que ello impida a esta Tribunal realizar la correcta calificación jurídica de los hechos sometidos a su conocimiento, en virtud del principio “ el juez conoce el derecho”. En efecto, “ la acción pauliana se concede para atacar un verdadero contrato , en que el deudor se desprende de un bien en fraude de acreedores , contrato que sería válido si no existiera ese fraude, es decir, si el deudor tuviese otros bienes para responder a sus obligaciones; mientras que la acción por simulación absoluta se dirige a impugnar un acto o contrato que solo tiene existencia aparente, y por medio de ella lo que se persigue es que los Tribunales declaren que el bien no ha sido enajenado y que continúa perteneciendo al deudor... Así se tienen como similitudes de la acción revocatoria o pauliana y de la acción de simulación, las siguientes: a) Se conceden a los acreedores para atacar negocios que perjudican sus intereses, y b). Restituyen las cosas o derechos al patrimonio del deudor, que han salido de éste en la primera en forma efectiva y en la segunda de manera ficticia. Ahora bien, como diferencias pueden señalarse: a) Mientras la acción revocatoria ataca actos verdaderos originados en negocios válidos y eficaces, la de simulación tiende a que se tengan como inexistentes actos aparentes, b) En la pauliana se repara el perjuicio ocasionado al acreedor al revocar el acto, en la de simulación sólo se previene el mismo, pues el daño no ha nacido a la vida jurídica, c) En la revocatoria se debe acreditar que el deudor sustrajo bienes de su patrimonio con la intención de desmejorar su solvencia en detrimento de sus acreedores y que su actuación les causó perjuicio a éstos , en la de simulación no es necesario probar el fraude sino más bien desvirtuar la apariencia del negocio, d). En tanto la acción pauliana sólo puede ser opuesta por las personas

que tengan a su haber un crédito por regla general anterior al acto o contrato fraudulento que se impugna, la de simulación puede ser establecida por acreedores anteriores o posteriores, por terceros con interés y hasta por sus propios autores. E). En la pauliana debe precisarse si el acto o contrato atacado fue hecho a título oneroso o gratuito, en la de simulación no interesa ese aspecto. f). En la acción de simulación se declara la irrealidad absoluta del negocio, en la de revocatoria se declara la ineficacia del acto realizado con fraude de acreedores y en su interés hasta el monto del crédito, mientras que en la de simulación el valor del bien que aparentemente se negocia. H). El plazo para declarar la prescripción de la acción pauliana es de cinco años y el de la acción de simulación absoluta es el ordinario de diez años (artículos 849 y 868 del Código Civil)” (Sentencia N° 93 de la sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa). Procede imponer el pago de ambas costas a la parte demandada.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 102 de las once horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cinco. Expediente: 02-100141-0417-CI.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 436 de las nueve horas con treinta y seis minutos del catorce de diciembre de dos mil siete. Expediente: 05-001762-0183-CI.

^{iv} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 287 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dos. Expediente: 94-100083-0216-CI.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 124 de las diez horas con veinticinco minutos del trece de mayo de dos mil cinco. Expediente: 97-100226-0389-CI.

^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Sentencia 61 de las nueve horas con cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil seis. Expediente: 00-000155-0164-CI.